



Expediente: 051483446828
Radicado: RE-02306-2026
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 06/07/2026 Hora: 15:52:35 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas competencias a la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194611, radicada en Cornare como CE-06046-2026 del 08 de abril de 2026, se pusieron a disposición de Cornare, veinticuatro (24) unidades de la especie comúnmente conocida como Palmicho. Dicho material fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 29 de marzo del año 2026, en el municipio de El Carmen de Viboral, a SANTIAGO ZULUAGA, sin más datos, y adicionalmente se indica que la persona es menor edad.

Que en la misma Acta en el acápite de declaraciones se manifestó lo siguiente: *"Que las extrajo de la vereda donde vive que lleva 7 años comercializándolos durante la semana santa, que deja el cogollo para que re broten"*.

Que mediante el Informe Técnico con radicado IT-03142-2026 del 29 de mayo de 2026, se determinó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES: *Los individuos de Flora NO maderable que ingresaron al CAV flora, después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:*

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.



Carludovica palmata	Palmicho (Palma Iraca)	Regular	24 hojas, Volumen no determinado	2 A		SI	
---------------------	------------------------	---------	----------------------------------	-----	--	----	--

26. CONCLUSIONES:

- La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente 051483446828, correspondió a 24 palmichos de hoja de la especie palma iraca (Carludovica palmata). Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra con inicio del proceso de descomposición natural, por ser una parte de la planta que no presenta una durabilidad natural prolongada.
- La palma iraca (Carludovica palmata) es una especie de la diversidad biológica colombiana, las extracción de los hojas se realizan de poblaciones presentes en áreas con diferentes estados sucesionales del bosque secundario en área rural del municipio de El Carmen de Viboral, específicamente la Vereda Aldana Arriba. Su extracción no implica la muerte de la planta dado que esta presenta un alto grado de rebrote.
- El presunto infractor, al momento del procedimiento, es un menor de edad (17 años).
- De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE**.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.
- Dado el estado de los cogollos estos se deben dar de baja a través de la incorporación en los procesos de compostaje de materia orgánica de la corporación".

Que en atención o lo recomendado en el informe técnico anterior se realiza Acta de baja con Radicado AC-02180-2026 del 10 de junio de 2026, por medio de la cual se estableció lo siguiente: "Se determinó que el procedimiento adecuado fue la destrucción o inutilización, la cual se ordena mediante el informe técnico con radicado IT-03142-2026 del 29 de mayo de 2026".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos

de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 establece lo siguiente: *“naturaleza jurídica. las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio del medio ambiente”.*

Que en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2 se establece lo siguiente: *“Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:*

a) *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*

b) *Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional”.*

Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 41. *“prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”*

a. Sobre el decomiso definitivo

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente: *“Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. ... Decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad...”*

b. Sobre la disposición final

Que el artículo 31 de la Resolución 2064 de 2010 establece lo siguiente:

“Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo

para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización (...)"

Que mediante Acta de baja con radicado AC-02180-2026 del 10 de junio de 2026, se da de baja al material forestal descrito anteriormente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Hechas las consideraciones fácticas y normativas correspondientes, se puede evidenciar que los recursos naturales pertenecen a la Nación **sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.**

Frente al caso objeto de análisis, encuentra esta Autoridad Ambiental que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194611, radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-06046-2026 del 08 de abril de 2026, la Policía Nacional dejó a disposición de la Corporación veinticuatro (24) unidades de la especie nativa comúnmente conocida como Palmicho (*Carludovica palmata*), incautadas el día 29 de marzo de 2026 en el municipio de El Carmen de Viboral.

De conformidad con el Informe Técnico con radicado IT-03142-2026 del 29 de mayo de 2026, se concluyó que el material forestal correspondió a veinticuatro (24) unidades de palmichos de hoja de la especie palma iraca (*Carludovica palmata*), especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana.

Que, revisado el expediente, se evidencia que la información consignada en el Acta Única, resulta insuficiente para identificar plenamente al presunto infractor quien adicionalmente es menor de edad, así mismo como a sus representantes legales, situación que ha impedido su ubicación y eventual vinculación a una actuación administrativa posterior.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera que no se cuenta con elementos suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de los representantes legales del menor de edad a quien la Policía le realizó el procedimiento de incautación.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar el archivo del expediente toda vez que no se cuentan con elementos suficientes para identificar plenamente al presunto infractor y sus tutores legales.

No obstante, ello no desvirtúa la ilicitud del material forestal aprehendido ni la necesidad de adoptar medidas definitivas sobre el mismo, toda vez que se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que:

- El material corresponde a especies nativas,
- El material fue objeto de incautación por parte de la Policía Nacional en ejercicio de actividades de control al tráfico ilegal de flora silvestre; y
- No se acreditó su procedencia legal ni se identificó propietario legítimo del recurso.

En tal sentido, el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, y el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone expresamente que cuando la flora u otros recursos naturales decomisados preventivamente provengan de explotaciones ilegales, no procederá en ningún caso su devolución.

Bajo este marco normativo, esta Autoridad Ambiental frente al material forestal consistente en veinticuatro (24) unidades de la especie comúnmente conocida como Palmicho (*Carludovica palmata*) puesto a disposición de Cornare por la Policía Nacional, deja constancia de que no procede su entrega por carecer del correspondiente amparo legal y de que este fue destruido debido a su avanzado estado de descomposición.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194611, radicada en Cornare como CE-06046-2026 del 08 de abril de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT -03142-2026 del 29 de mayo de 2026.
- Acta de baja con radicado AC-02180-2026 del 10 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR DEFINIDA la situación administrativa del material forestal consistente en veinticuatro (24) unidades de la especie comúnmente conocida como Palmicho (*Carludovica palmata*) puesto a disposición de Cornare por la Policía Nacional, dejando constancia de que no procede su entrega por carecer del correspondiente amparo legal y de que este fue destruido debido a su avanzado estado de descomposición, conforme a los soportes que obran en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **051483446828**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no proceden recursos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 051483446828.

Fecha: 17/06/2026

Proyectó: Paula Alzate.

Revisó: Lina Gómez

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.